



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de junio de 2025
Nota C-130-25

Licdo. Castillo:

Ref.: Ausencia de un servidor público de su puesto de trabajo, por motivos de enfermedad.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a su nota presentada el 22 de mayo del año en curso, a través de la cual solicita que este Despacho se pronuncie sobre un número plural de interrogantes, todas relacionadas con la posible eliminación y/o suspensión de las funciones de un servidor público de la Caja de Seguro Social, que se ha ausentado de su puesto de trabajo, por motivos de enfermedad.

En este sentido, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (*Abogados litigantes*).

Licenciado

CARLOS EMMANUEL CASTILLO BERNAL

Arraiján – Panamá Oeste.

Dicho en...

Dicho en otras palabras, de acuerdo al ordenamiento positivo, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-121-25